

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14459/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: LOS CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS ALBERTO DE LA GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y ING. ROBERTO RUSSILDI MONTELLANO, SECRETARIO DE ECONOMÍA Y TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 44 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE AGOSTO DEL 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Gobernación y Organización Interna de los Poderes

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**
**Secretaría General
de Gobierno**

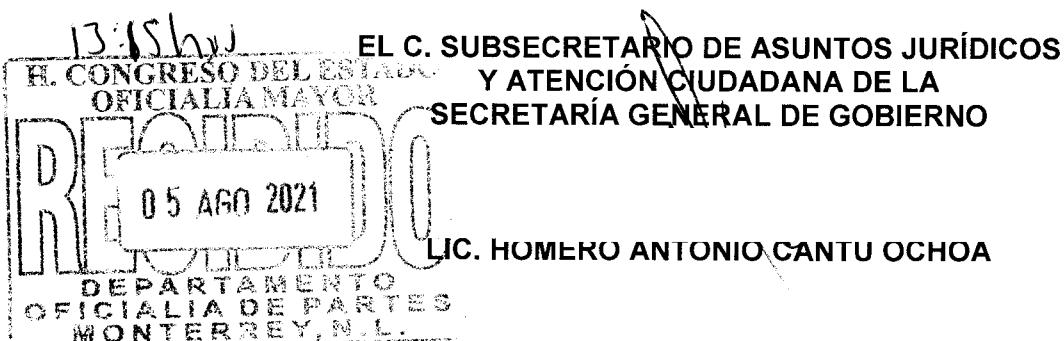
Oficio Núm. SAJAC/1677/2021
Julio 30, 2021
Monterrey, N.L.

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar ante esa H. Soberanía, el documento suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene la **Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.**

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E,

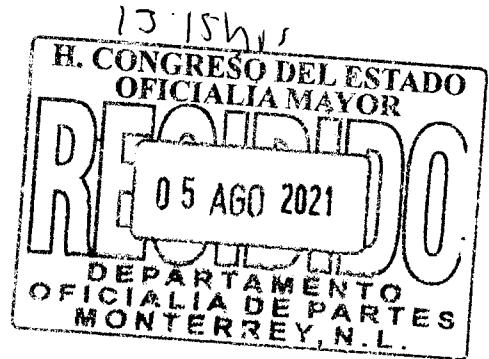




GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E S.-



C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81, 85 fracción XXII, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 3, 4, 18 fracciones II, III y IX, 20, 21, 28, 35, 36, 37 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de febrero del año 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se introducen cambios fundamentales a la justicia laboral en nuestro país, basado en los siguientes ejes fundamentales:

- La creación del organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y de los centros de conciliación laborales que funcionarán en cada entidad federativa y en la Ciudad de México para atender y resolver los conflictos laborales a través de la conciliación como mecanismo de solución de controversias.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- La desaparición de las juntas de conciliación y arbitraje y la creación de los tribunales laborales dependientes del poder judicial federal y de los poderes judiciales locales que tendrán a su cargo la resolución de las diferencias entre los empleadores y los trabajadores.

Al tenor de lo anterior, en el artículo transitorio primero del referido Decreto se manifiesta que el mismo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, mientras que en su artículo segundo transitorio se establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a sus obligaciones.

En cumplimiento del mandato Constitucional señalado en el párrafo anterior, el 04 de abril del 2018 se reformaron los artículos 63, 85 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con la finalidad de sentar las bases constitucionales de la citada reforma laboral en el Estado, donde a grandes rasgos se estableció lo siguiente:

- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado.
- Antes de acudir a los Juzgados Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, en términos de lo que determine la ley que para tal efecto se expida.
- Corresponde al Poder Ejecutivo la presentación de la iniciativa correspondiente, en la cual deberá contemplarse la creación del organismo público descentralizado, especializado e imparcial, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que tendrá como objeto constituirse en la instancia conciliatoria, entre los trabajadores y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En este orden de ideas, para dotar de materia a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 01 de mayo de 2019 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Federal del Trabajo en la que, entre otras cosas, se incluye las atribuciones de los centros de conciliación de las entidades federativas, su naturaleza jurídica y los lineamientos para su integración y funcionamiento, estableciendo mediante su artículo Quinto Transitorio que los centros de conciliación locales y los tribunales laborales del Poder Judicial de las entidades federativas iniciarán actividades dentro del plazo de tres años, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.

Relacionado con todo lo anterior, es importante mencionar que, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 de la actual Administración Pública Estatal, como parte del Tema 5 “Desarrollo Regional de Nuevo León”, contiene la estrategia 1.2, misma que menciona que se debe asegurar el cumplimiento de la normatividad laboral y protección de los derechos de las personas trabajadoras que potencie el desarrollo económico en la entidad.

En virtud de lo antes expuesto, es decir, las reformas constitucionales a nivel federal y local, así como las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, y el propio Plan Estatal de Desarrollo, sustentan la creación del centro de conciliación laboral de la entidad, con la finalidad de prestar el servicio público de conciliación, como un medio alterno de solución de conflictos; por lo que con fundamento y en cumplimiento de dichos mandatos legales y constitucionales es menester que el Estado cuente con una Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

"Decreto Núm.____.

**LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado, y tienen como objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 fracción LXIII último párrafo y 85 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Centro:** Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- II. **Conciliación:** el proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral.
- III. **Director General:** el titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.
- IV. **Junta de Gobierno:** la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.
- V. **Ley:** la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.
- VI. **Miembros:** cada uno de los integrantes de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral.
- VII. **Presidencia:** el titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral.
- VIII. **Reglamento Interior:** el Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.

Artículo 4. El Centro tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León y podrá establecer delegaciones en cualquiera de los Municipios del Estado; las cuales tendrán por objeto ofrecer el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos del orden local antes de presentar demanda ante los Tribunales, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 5. El Centro contará con los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, las que estarán contenidas en su Reglamento Interior.

Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, y contará con un sistema de Servicio Profesional de Carrera, por lo que el personal deberá certificarse cada cuatro años en los términos que prevea su Reglamento Interior.

Se considerarán trabajadores de confianza todos los servidores públicos descritos en el artículo 4 inciso "C" de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 6. Las organizaciones sindicales, obreras y patronales, así como las federaciones y confederaciones, con sede en el Estado de Nuevo León, establecidas conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, podrán participar activamente en el Centro.

Cada una de ellas podrá designar representantes, quienes fungirán como asesores gratuitos de las partes que lo soliciten en la conciliación, con el único objetivo de orientar, y no se les reconocerá a estos como apoderados, al tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio en términos de la fracción VII del artículo 684 E de la Ley Federal del Trabajo; y, por lo tanto, no podrán estar presentes durante la conciliación.

Los afiliados de esas organizaciones no tendrán el carácter de trabajador o servidor público del Centro, y, por ende, no recibirán salario o compensación alguna por parte del Centro, ya que su actuación será en representación del sector que lo designe y en cuyo caso, tendrán las obligaciones de afiliación y/o patronales con sus organizaciones y no les vinculará relación laboral alguna con el Centro, por lo que no existirá, respecto de este



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

último cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica.

La designación que los sindicatos, federaciones y confederaciones realicen de sus representantes será de común acuerdo con el Director General del Centro y conforme a los mismos requisitos para el personal que realizará las tareas de conciliación en el Centro, que se establezcan en el Reglamento Interior.

Artículo 7. La operación del Centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Artículo 8. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ofrecer el servicio de conciliación entre los trabajadores y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales del orden local, de acuerdo con los artículos 123, apartado A fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 fracción LXIII último párrafo y 85 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo.
- II. Recibir solicitudes de conciliación de los trabajadores y/o patrones para su trámite.
- III. Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IV.** Expedir las constancias de no conciliación.
- V.** Expedir copias certificadas de los convenios laborales que celebren en el procedimiento de conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro.
- VI.** Coordinar y supervisar las delegaciones que forman parte del Centro.
- VII.** Adoptar un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior que en su caso se expida.
- VIII.** Formar, capacitar y evaluar a los conciliadores para su profesionalización.
- IX.** Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y Municipales, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos.
- X.** Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley.
- XI.** Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.
- XII.** Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios de comunicación masiva que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XIII. Imponer multas de conformidad con los dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.
- XIV. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas y legales aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO**

Artículo 9. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro estará integrado por:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. El Director General.
- III. Las delegaciones que establezca la Junta de Gobierno.

**Sección I
De la Junta de Gobierno**

Artículo 10. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro y se integra por:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
 - II. Un Presidente Ejecutivo, que será el titular de la dependencia encargada de la política laboral del Estado, salvo designación diversa específica y expresa.
 - III. La Secretaría General de Gobierno.
- IV. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.



CONSTITUCIONAL ESTADO
DE MÉJICO 2021
ESTATUTO DE GOBIERNO

V. La dependencia encargada de la política empresarial, comercio, industria y servicios en el Estado.

El Presidente Honorario de la Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus Miembros, podrá acordar la invitación a participar en sus sesiones a personas físicas o morales, vinculadas a la conciliación laboral, cuando así lo considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 11. A las sesiones de la Junta de Gobierno asistirá el Director General, quien, además, fungirá como Secretario Técnico de la Junta, así como el comisario, quienes contarán con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 12. Los Miembros de la Junta de Gobierno podrán designar un suplente, que deberá contar con una jerarquía inmediata inferior al del Miembro titular, en la dependencia u organismo de que se trate. En caso de ausencia del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, será el titular de la dependencia encargada de la política laboral del Estado, en su calidad de Presidente Ejecutivo, quien presida las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 13. Los integrantes de la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que ésta es de carácter honorífico.

Artículo 14. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general.



ACUERDO DEL ESTADO
DE MÉJICO AL
ESTADO DE MÉJICO

- II. Aprobar los Manuales de Organización, Procedimientos y de Servicios; y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro.
- III. Aprobar la estructura orgánica del Centro, su Reglamento Interior y las modificaciones procedentes.
- IV. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como los criterios para la selección de Conciliadores y demás personal del Centro, los cuales se establecerán en el Reglamento Interior, atendiendo a las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo.
- V. Aprobar el programa institucional.
- VI. Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso sus modificaciones en términos de la legislación aplicable, así como el informe de resultados del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General.
- VII. Aprobar anualmente, previo informe del Director General, avalado, en su caso, por dictamen de auditores externos, los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de estos.
- VIII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención del Comisario.
- IX. Aprobar el informe anual de actividades presentado por el Director General.
- X. Aprobar el calendario anual de sesiones.
- XI. Autorizar la creación de grupos de expertos que brinden asesoría técnica al Centro.



DEPARTAMENTO DEL ESTADO
DE JALISCO
CONSTITUCIÓN

- XII. Evaluar el desempeño del personal del Centro.
- XIII. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas y legales aplicables.

Artículo 15. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurren a sus sesiones, en caso de empate el Presidente Honorario o quien lo represente en los términos de esta Ley, tendrá voto de calidad.

Para el cumplimiento de sus obligaciones la Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Reglamento Interior sin que pueda ser menos de cuatro veces al año.

Artículo 16. Las sesiones podrán ser:

- I. Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año, y
- II. Extraordinarias: las veces que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de Gobierno.

En las convocatorias a sesiones extraordinarias se indicará la justificación o asunto específico que las motive, y en ellas no podrá tratarse asunto diverso que aquél o aquéllos para los que se convocó, ni proponerse, discutirse ni aprobarse asuntos generales.



CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE
PUEBLA
PRESUPUESTO FISCAL

Artículo 17. Las sesiones se celebrarán en el domicilio oficial del Centro, salvo que la Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus Miembros, aprobada en la sesión anterior, proponga un sitio distinto, por causas justificadas.

Cuando se encuentren reunidos la totalidad de los Miembros de la Junta de Gobierno, podrán decidir erigirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria.

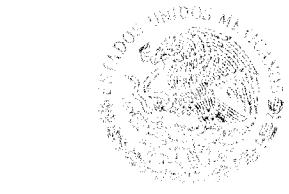
A propuesta del Presidente y por las causas que se establezcan en el Reglamento Interior, podrán celebrarse las sesiones de manera virtual, a través de la plataforma virtual que se establezca para tal efecto, para garantizar la continuidad de los trabajos de la Junta de Gobierno.

El quórum establecido para las sesiones presenciales será el mismo para las sesiones virtuales. Se entenderán que participan los Miembros cuando se acredite que estos se encuentren activos en la sesión virtual que se celebre, a través de imagen y audio, al momento de verificar el quórum.

El Reglamento Interior establecerá las reglas adicionales para celebrar dichas sesiones.

Artículo 18. El Presidente Honorario de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar, por sí mismo o por medio del Presidente Ejecutivo, a los Miembros de la Junta de Gobierno, así como a los invitados a que se refiere el párrafo final del artículo 10 de la presente Ley.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIÓN FEDERATIVA
DE MÉXICO

- III. Ordenar y vigilar el trabajo de los órganos, comisiones y comités que, en su caso, apruebe la Junta de Gobierno para el desempeño de sus atribuciones.
- IV. Suscribir, por sí mismo o por medio del Presidente Ejecutivo, la correspondencia, actas de las sesiones y demás documentación necesaria para el logro de los objetivos del Centro, en conjunto con el Director General.
- V. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas y legales aplicables.

Artículo 19. El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte la propia Junta para el desempeño de sus funciones.

Artículo 20. El Secretario Técnico, para el desarrollo de las sesiones, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y las convocatorias respectivas.
- II. Entregar con toda oportunidad, a los Miembros, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, vía electrónica o en físico, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido.



CORPORACIÓN DEL ESTADO
DE COAHUILA Y SALVADOR
DEL MARQUES DE LOS ALAMOS

- III. Organizar las sesiones, con base en las instrucciones del Presidente Honorario o Presidente Ejecutivo, elaborando las actas correspondientes de cada sesión y remitiéndolas a revisión de sus Miembros para su firma
- IV. Auxiliar al Presidente Honorario y al Presidente Ejecutivo de la Junta de Gobierno en el desarrollo de las sesiones.
- V. Elaborar la lista de asistencia de los Miembros y recabar su firma, que será parte integral del acta de la sesión respectiva.
- VI. Circular previamente a los Miembros y presentar el proyecto de acta de la sesión o de cualquier acuerdo y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno, tomando en cuenta las observaciones realizadas.
- VII. Dar cuenta de los escritos dirigidos a la Junta de Gobierno.
- VIII. Tomar las votaciones de los Miembros e informar al Presidente Honorario o al Presidente Ejecutivo del resultado de las mismas.
- IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- X. Llevar y tener bajo su custodia el archivo de la Junta de Gobierno y un registro de las actas y acuerdos aprobados por ésta.
- XI. Difundir las actas y acuerdos aprobados, en el sitio de internet correspondiente.
- XII. Elaborar y someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades.
- XIII. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior, otras disposiciones jurídicas y legales aplicables y la Junta de Gobierno.



ARTÍCULOS DEL ESTATUTO

ARTÍCULOS DE LA CONVOCATORIA

Artículo 21. Para la celebración de las sesiones ordinarias, la Presidencia Honoraria de la Junta de Gobierno, a través del Presidente Ejecutivo, deberá convocar mediante escrito a cada uno de los Miembros, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 22. Para la celebración de las sesiones extraordinarias, el Presidente Honorario, a través del Secretario Técnico, deberá convocar a cada integrante, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

En aquellos casos que el Presidente Honorario considere de extrema urgencia o importancia, así como a solicitud de alguna de los Miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias fuera del plazo señalado y por los medios que considere eficaces para cumplir su fin.

Artículo 23. El Secretario Técnico deberá recabar la constancia por escrito o por correo electrónico de la recepción de la convocatoria y sus anexos por cada miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 24. La convocatoria a las sesiones deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. El día, la hora y domicilio en que se debe celebrar.
- II. El número progresivo de la sesión para la que se convoca.

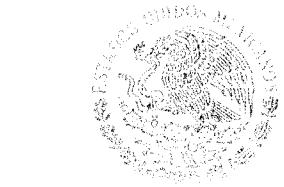


DEPARTAMENTO
DE ESTADÍSTICA
Y PROYECCIÓN
DEMOCRÁTICA

- III. La mención de ser ordinaria o extraordinaria.
- IV. El proyecto de orden del día propuesto por el Presidente Honorario de la Junta de Gobierno, y también podrá enlistar los temas propuestos por los Miembros. Los asuntos del orden del día deberán identificar su procedencia.
- V. En su caso, el proyecto de acta de la sesión anterior.
- VI. La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales se distribuirán en medios impresos, electrónicos o magnéticos, según lo disponga el Secretario Técnico o lo solicite cualquiera de los Miembros. Al efecto, cada uno de los Miembros proporcionará al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, un correo electrónico disponible para tal efecto, sin perjuicio de que la Junta de Gobierno pueda aprobar el uso de otras tecnologías para la entrega y recepción de los documentos a que se refiere la presente fracción.

Artículo 25. Recibida la convocatoria a una sesión, los Miembros podrán proponer la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda.

Artículo 26. En las sesiones ordinarias el Presidente Honorario, así como los Miembros podrán proponer al pleno de la Junta de Gobierno la discusión de asuntos que no requieran examen previo de documentos o que acuerde que son de obvia y urgente resolución, dentro de los asuntos generales. Agotado el orden del día, el Presidente Honorario consultará a los Miembros si debe estudiarse algún punto adicional que reúna los requisitos anteriores, para que la Junta de Gobierno proceda a su discusión y, en su caso, aprobación.



CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Artículo 27. El día y en el domicilio fijados en la convocatoria para cada sesión, se reunirán los Miembros. La Presidencia de la Junta de Gobierno declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal.

Artículo 28. Para que la Junta de Gobierno pueda sesionar válidamente deberá contar con la asistencia de todos sus Miembros o sus respectivos suplentes.

En caso de que no se cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, la sesión se diferirá y deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles posteriores. El Secretario Técnico informará por escrito a cada miembro de la Junta de Gobierno de la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión que se difiera conforme a este artículo.

Artículo 29. Las sesiones de la Junta de Gobierno serán públicas pudiendo la Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus Miembros, acordar que, en el análisis y discusión de determinados asuntos, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en las leyes en materia de protección de datos personales, se clasifique todo o parte del contenido de una o más sesiones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 30. Instalada la sesión, se observará lo dispuesto en la sección anterior para la inclusión, modificación y aprobación del orden del día. Los asuntos acordados y contenidos en el orden del día serán discutidos y en su caso votados, salvo en aquellos que la Junta de Gobierno considere que en alguno de los asuntos a tratar existen razones fundadas y previamente discutidas que hagan necesario posponer su votación, en cuyo supuesto la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUNTA DE GOBIERNO
POLÍTICA PÚBLICA

Junta de Gobierno deberá acordar mediante votación, posponer la resolución de ese asunto en particular.

Artículo 31. Al aprobarse el orden del día, la Presidencia de la Junta de Gobierno consultará a los Miembros, en votación económica, si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, dar lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentos.

Artículo 32. Los Miembros podrán realizar observaciones y propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo de la Junta de Gobierno, las que deberán ser presentadas preferentemente por escrito a la Secretaría Técnica, con dos días hábiles posteriores a su recepción, en el entendido que su omisión será considerada como aceptación del contenido del acta.

Artículo 33. Antes de iniciar la discusión de un punto del orden del día, la Secretaría Técnica, elaborará la lista del orden de intervenciones de los Miembros para el punto a discutir. Durante la discusión, la Presidencia de la Junta de Gobierno concederá el uso de la palabra de acuerdo con el orden en el que los integrantes lo hayan solicitado. En todo caso, el Miembro que proponga el punto iniciará la primera ronda, si así lo solicita.

Artículo 34. Al concluir la primera ronda de intervenciones, la Presidencia de la Junta de Gobierno preguntará si el punto está suficientemente discutido; de existir nuevas



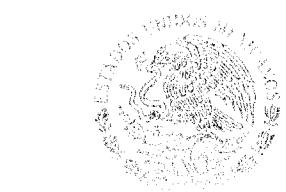
CONSTITUCIÓN DEL ESTADO
DE YUCATÁN
AÑO DE 1917

intervenciones, continuará a debate el asunto bajo los criterios de orden, brevedad, libertad de expresión, respeto y pluralidad.

Artículo 35. Para la aprobación de los proyectos de acuerdos, se estará sujeto a lo siguiente:

- I. Agotadas las intervenciones de los Miembros de la Junta de Gobierno, el Presidente someterá el asunto a consideración y se solicitará la votación. Hecho lo anterior, el Presidente de la Junta de Gobierno procederá a leer los puntos del acuerdo y girar las instrucciones que sean pertinentes; y
- II. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la sección anterior para el procedimiento de discusión y votación. Cuando un asunto no sea aprobado, se tendrá por desecharlo ordenando el Presidente que se archive como totalmente concluido.

Artículo 36. De toda sesión de la Junta de Gobierno se levantará un acta, que deberá ser aprobada en la sesión inmediata posterior. En el acta deberá consignarse el orden del día aprobado por los Miembros de la Junta de Gobierno, los asuntos puestos a su consideración, el sentido de su votación y los acuerdos tomados, así como los asuntos generales que se hayan tratado. Las actas deberán estar suscritas por los Miembros de la Junta de Gobierno presentes.



ACUERDOS DE LA JUNTA
DE GOBIERNO
PROVISIONAL

Artículo 37. Los proyectos de acuerdo se aprobarán por el voto de la mayoría de los Miembros presentes. En caso de empate el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

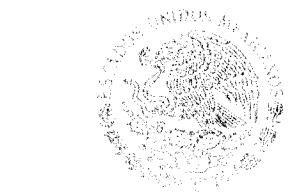
El sentido de la votación quedará asentado en el acta. Los Miembros podrán solicitar que en el acta correspondiente se asienten las razones de su voto. Para ello, el Miembro que lo solicite deberá remitir al Secretario Técnico por escrito las razones de su voto, a más tardar dentro de los cinco días naturales posteriores a la sesión en que se haya votado el punto, a fin de integrarlas al proyecto de acta, pero no podrá extender el razonamiento de su voto más allá de lo que haya expresado en la sesión.

Artículo 38. En caso de que la Junta de Gobierno apruebe un acuerdo, basándose en antecedentes y consideraciones distintas o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, el Secretario Técnico realizará las modificaciones o adiciones requeridas del acuerdo correspondiente, el cual deberá notificar a los Miembros.

Artículo 39. Los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno se deberán difundir y publicar en la página de internet correspondiente, de conformidad con las normas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, se remitirá copia de los acuerdos a los Miembros.

Se deberá privilegiar los medios electrónicos para la remisión de acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, a fin de propiciar la agilidad en la comunicación de los acuerdos y la eficiencia en el gasto.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 40. El Secretario Técnico llevará un control del seguimiento y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno.

En caso de ser necesario, la Junta de Gobierno podrá acordar que se giren los oficios, comunicados y exhortos que sean necesarios para hacer cumplir con los acuerdos adoptados.

Sección II
Del Director General

Artículo 41. El Director General del Centro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la forma prevista en el artículo 85 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, desempeñará su cargo por seis años y podrá ser ratificado por un periodo igual, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

Artículo 42. Para ser Director General del Centro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación.



CONSTITUCIÓN DEL GOBIERNO
DE LA JUNTA DE GOBIERNO
DEL CENTRO NACIONAL

- III. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.
- V. No ser fedatario público, salvo que solicite licencia.
- VI. No haber ocupado cargo alguno de elección popular, por lo menos tres años anteriores a la designación.
- VII. Contar cuando menos con 10 años de experiencia en materia laboral al momento de su designación.
- VIII. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- IX. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo ni por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad; o bien, sentencia condenatoria firme.

Artículo 43. El Director General del Centro tendrá las siguientes facultades:

- I. Dirigir técnica y administrativamente al Centro. Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, el Director General podrá, mediante acuerdo, delegar facultades en los servidores públicos dependientes del Centro.
- II. Representar legalmente al Centro, para el cumplimiento de los acuerdos que la Junta de Gobierno apruebe.



CONSTITUCIÓN AUTÓCRATA
DE LA NACIÓN
AÑO DE 1835

- III.** Fungir como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno.
- IV.** Ejercer por sí mismo, o por medio de las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior, el presupuesto de egresos del Centro, bajo la vigilancia de la Junta de Gobierno.
- V.** Nombrar y remover libremente al personal del Centro, tomando en consideración las disposiciones en la materia, contenidas en el Reglamento Interior.
- VI.** Instalar y en su caso reubicar las delegaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Centro, previa autorización de la Junta de Gobierno.
- VII.** Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de manual de organización, manual de procedimientos, manual de servicios, Reglamento Interior y demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento del Centro.
- VIII.** Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, dentro del primer trimestre de su gestión, el proyecto de Programa Institucional que deberá contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento.
- IX.** Rendir a la Junta de Gobierno un informe de resultados del Programa, de manera semestral, el cual deberá incluir un diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho periodo y las estrategias para su solución.
- X.** Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión.
- XI.** Proponer a la Junta de Gobierno la creación de comités de apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE MÉJICO DE LA UNIÓN
Poder Ejecutivo

- XII. Dictar las medidas de apremio previstas en la Ley Federal del Trabajo, dentro del ámbito de su competencia.
- XIII. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de conciliadores.
- XIV. Presentar al Titular del Poder Ejecutivo el informe anual de actividades.
- XV. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro.
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior, otras disposiciones jurídicas y legales aplicables, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 44. El patrimonio del Centro se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Estado.
- II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento.
- III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre.
- IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título.
- V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos.
- VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor.



DECRETO DEL ESTADO
DEL NUEVO LEÓN
PROYECTO DE LEY

VII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobierno federal, estatal y municipal.

VIII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

El patrimonio del Centro o los bienes que le sean asignados, serán destinados a alcanzar el objeto para el cual fue creado. Los bienes que conformen el patrimonio del Centro son del dominio público para todos sus efectos legales y su administración se sujetará a lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo no mayor a 120 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de que el Centro cuente con los recursos necesarios para el inicio de su operación.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado propondrá al H. Congreso del Estado de Nuevo León las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto designará al Director General del Centro, en los términos del artículo 85 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

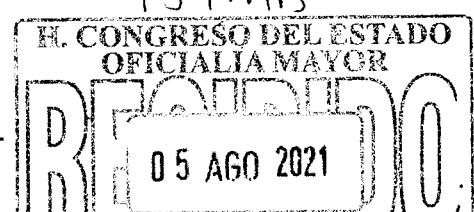
La Junta de Gobierno deberá aprobar el Reglamento Interior del organismo en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a su instalación, para su expedición por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.”

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.



Monterrey, N.L. a 06 de julio de 2021

**EL C./GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

MONTERREY, N.L.

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GÓBIERNO**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

ENRIQUE TORRES ELIZONDO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

**EL C. SECRETARIO DE ECONOMÍA Y
TRABAJO**

ROBERTO RUSSILDI MONTELLANO